

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 11001 40 03 050-2021 - 00405 - 01  
**ACCIONANTE:** JORGE ELIECER IMBACHI ERAZO  
**ACCIONADA:** EMPRESA DE INGENIERIA Y PROYECTOS DE  
COLOMBIA S.A.S. INPRELCO-  
**VINCULADA:** MINISTERIO DEL TRABAJO

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación formulada por la Empresa de Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S., contra el fallo de 18 de junio de 2021 proferida en el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo formulado por el accionante.*

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, seguridad social, petición y mínimo vital.*

**2.** *Relata que desde el día 3 de junio de 2004 suscribió contrato laboral a término indefinido con la accionada, para el cargo de Supervisor Técnico Electricista con una asignación salarial mensual de \$2.000.000,00 y un valor adicional no prestacional de \$650.000,00.*

**2.1** *Comenta que ha ejecutado desde dicho momento su labor de manera ininterrumpida y personal, cumpliendo los horarios propios del cargo, ocasionalmente en ejecutando aquel en horas extras, y siempre bajo la subordinación de su contratante.*

**2.2** *Expone que el 31 de marzo de 2021 se le notificó por correo electrónico*

*la suspensión temporal de su relación laboral, so pretexto de la actual pandemia y el cierre temporal de actividades de la demandada en tutela.*

**2.3** *Refiere que ante dicha situación, acudió en derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo, para efectos de verificar si la empresa obtuvo o no el respectivo permiso para la suspensión masiva de los contratos laborales conforme a la causal invocada.*

**2.4** *Narra que producto de la consulta efectuada al Ministerio del Trabajo, le fue solicitada a la entidad información referente a las medidas adoptadas con ocasión de la COVID-19 y se valoraran las funciones de los empleados para verificar alternativas que permitiera permanecer en las labores propias, cumpliendo así con las circulares 21 y 23 del año 2020 expedidas por el referido ministerio.*

**2.5** *En ese contexto, el accionante considera que la suspensión del vinculo que actualmente se presenta conculca sus derechos derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, seguridad social, petición y mínimo vital, por no existir autorización previa de la autoridad laboral, tal como lo prescribe el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime si se repara que es padre cabeza de familia, siendo el salario percibido el sustento de su hogar, lo que conlleva a que este pasando una mala situación económica.*

**3.-** *En el trámite de primera instancia el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la encartada, vinculando al Ministerio del Trabajo.*

### **III. FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 18 de junio de 2021 concedió la protección a los derechos al trabajo y mínimo vital del accionante, ordenando en un término no superior a 48 horas se reintegre y continúe el vinculo del accionante; se paguen los salarios y prestaciones dejadas de percibir y exhortar al Ministerio de Trabajo para que en lo sucesivo suministre la información requerida por el juez de tutela.*

*Previo al análisis del caso en concreto, el a quo expuso que si bien, el recurso de amparo no procede para dirimir cuestiones laborales como la*

*legalidad o no de la suspensión del contrato de trabajo, lo cierto es que, existen excepciones a dicha regla tales como: i) no contar con otro mecanismo de defensa, y que el despido afecta garantías como el mínimo vital, dignidad humana, vida, seguridad social y estabilidad reforzada, puesto que las prestaciones laborales son el único sustento del trabajador, presentándose un perjuicio irremediable; y ii) pese a existir el mecanismo ordinario, el mismo no resulta eficaz.*

*Luego de analizar el aservo probatorio, el juez de instancia concluye: i) que existe una relación laboral entre las partes desde el 10 de marzo de 2005 con una asignación salarial de \$2.000.000,00 y no prestacional de \$650.000,00 para el cargo de Supervisor Técnico Electricista; ii) se suspendió la relación desde el 31 de marzo de 2021; y iii) las causales de suspensión alegada por el empleador fueron: fuerza mayor o caso fortuito por la COVID-19 y el cierre temporal de la empresa.*

*En ese orden de ideas, el estrado analizó la viabilidad legal o no de las causales invocadas por la empresa accionada. Respecto de la primera, comentó que si bien la actual pandemia al momento de aparecer resultó imprevisibilidad e irresistibilidad, dichas características en la actualidad no se cumplen, sin que se observe tampoco un hecho notorio frente a las condiciones económicas del sector que desarrolla la empresa, como si ocurrió en otros gremios. Frente a la segunda, se observa sin asomo de duda que no existió previa licencia de la autoridad laboral, incumpliendo así con la exigencia legal del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Así las cosas, coligió que la suspensión no se encuentra ajustada a la norma sustantiva laboral, econtrando conculcadas las garantías fundamentales del actor al derecho al trabajo y mínimo vital, impartiendo las ordenes referidas.*

## **VI. LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada por conducto de apoderada impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que el escenario para debatir las diferencias no es la acción de tutela sino el proceso laboral ordinario; que pasando por alto ello, en todo caso no se conculca el mínimo vital del accionante, puesto que se le pagó el salario del mes de marzo de 2021 -\$3.033.745,00-, se le transfirió dinero en abril del mismo año -\$713.067,00; se autorizó el retiro de cesantías en marzo y abril*

hogaño -\$14.677.000,00-; y que no cuenta con personas a cargo como se observa en el formulario de afiliación a E.P.S. y Caja de Compensación Familiar.

Adicionalmente, cuestiona el raciocinio efectuado por el estrado, dado que en su concepto, si se encuentran debidamente configuradas las causales sustento de la suspensión del contrato, puesto que la pandemia sigue vigente ocasionando graves estrados en las finanzas de la empresa y el Ministerio del Trabajo tenía conocimiento de la situación pese a no haber solicitado el respectivo permiso.

En ese orden de ideas, solicitó sea revocada la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal del Bogotá, para que en su lugar sea negada la protección invocada.

## **I. CONSIDERACIONES**

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por el accionante.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.

En palabras de la Corte Constitucional se impone que:

“(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del

*hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).*

*Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiera acudir al presente mecanismo de protección.*

*Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, destacándose las protegidas por el a quo, el trabajo y mínimo vital, superándose el primer presupuesto.*

*Frente al requisito de inmediatez no hay duda de que se cumple, dado que desde la suspensión del contrato de trabajo -31 de marzo de 2021- a la radicación de la presente acción -2 de junio del mismo año, han transcurrido un poco más de dos meses, siendo un término razonable para acudir por medio del presente mecanismo.*

*No obstante, este estrado no encuentra que se cumpla con el requisito de la subsidiariedad como pasa a exponerse. Si bien, el a quo indica que la acción de tutela es un mecanismo de protección que solo se habilita cuando no existan otros mecanismos de protección, o de existir los mismos resulten ineficaces o inidóneos*

*En el fallo objeto de censura se comenta que la tutela es procedente, cuando a consecuencia de un despido injustificado se afectan garantías fundamentales como el mínimo vital, rescatando que el salario es el único ingreso para solventar las necesidades básicas, estándose en presencia de un perjuicio irremediable.*

*El supuesto de hecho en el presente caso es la suspensión del contrato individual de trabajo, la cual está por demás memorar que tiene un límite temporal de 120 días, y no puede bajo ningún pretexto igualarse al despido.*

*No desconoce el Despacho que la suspensión de un contrato de trabajo causa en el empleado un impacto de orden económico, sin embargo, el escenario para discutir la legalidad o no de la causal alegada por el empleador es el proceso laboral ordinario, puesto que aceptar otra posición implicaría aceptar la intromisión del juez de tutela en asuntos de competencia del juez natural, la cual solo está habilitada bajo ciertas*

*circunstancias, que desde ya se anticipa no se presentan en el caso objeto de estudio.*

*El principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional refiere que el recurso de amparo:*

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.” (CC T-471/17).*

*En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis memoradas se cumple en el presente asunto.*

*Para develar los dos primeros enunciados, es pertinente memorar que existe un escenario ordinario para debatir las contiendas laborales como la que nos ocupa, la cual resulta ser idónea y eficaz, máxime si se repara que la situación de la que se duele el accionante es de corte temporal y no puede superar los 120 días.*

*En este punto es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha indicado que:*

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (CC T-318/17)*

*El accionante con los elementos de prueba no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que la manifestación de no percibir más ingresos no es suficiente, debía probar la existencia de un daño con grado de certeza, incluso se memora que la suspensión del contrato no implica la*

*omisión en el pago de salud y aportes a pensión; tampoco demostró la gravedad del mismo, y pese a ser claro que la medida para reparar el estado es la reanudación del vínculo, no se justificó aquella sea estrictamente necesaria y de urgencia.*

*Respecto al derecho al mínimo vital la jurisprudencia constitucional refiere que:*

*“El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.” (CC T-211/11)*

*Así las cosas, era del resorte del quejoso, demostrar su situación crítica, carga que no cumplió, puesto que todos sus esfuerzos probatorios solo obtuvieron como resultados, demostrar la existencia de la relación laboral y la suspensión de ella.*

*Finalmente, el accionante no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional, pues no cuenta con una edad que permita colegir ello, y pese a valerse de su calidad de ser padre de familia, no probó ello, pues se extraña la prueba que acredite la existencia de sus dependientes, recordando que pese a ser la acción de tutela un mecanismo informal y público, ello no es óbice para que no se cumplan con la carga de la prueba, propia de cualquier proceso.*

*En consecuencia, al decantarse que no se cumple con el requisito de subsidiariedad dentro del asunto, no se puede estudiar el caso planteado por el accionante y en consecuencia se revocará el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C. el 18 de junio de 2021, por los argumentos esbozados.*

## **II. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, **NEGAR** la solicitud de amparo presentada por **IMBACHI ERAZO**, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.